

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podran hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deba verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que en 18 de Noviembre de 1882 se presentó ante el referido Juzgado demanda á nombre de D. José Tovar y Garín, como cesionario del Rector del Seminario Conciliar de Málaga, contra el Ayuntamiento de dicha capital pidiendo se le condenase al pago de 4.771 pesetas, resto de un pagaré suscrito por dicha corporación, y cuya cantidad adeudaba por arrendamiento del edificio de San Agustín, que ocupa, ó caso negativo se hiciere entrega al demandante del mencionado pagaré, que indebidamente retenía en su poder el Alcalde-Presidente de la corporación municipal, abonándose al demandante los perjuicios que por ello se hubieren ocasionado. Al escrito acompañaba acta notarial, fecha 30 de Setiembre del mismo año, en que constaba que, requerida dicha Autoridad al pago de la cantidad precitada ó á la devolución del documento de que se ha hecho mérito, había manifestado que «tenía entregadas cantidades por cuenta de dicho pagaré, y que en el dia no podía hacer efectivo el resto, pero lo haría dentro de dos ó tres dias.»

Que emplazado en forma el Alcalde, acudió en 23 de Noviembre, y antes de terminar el plazo legal, al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, como así lo hizo, alegando como fundamento de ello, y después de expresar que la Alcaldía había avisado al interesado, y así se afirma en la comunicación de la misma para que recogiera el pagaré con las debidas notas de haber sido satisfechas 2.000 y 1.000 pesetas respectivamente, las disposiciones de los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1847 respecto á las proposiciones que los Ayuntamientos pueden hacer á sus acreedores; y que si se niegan á admitirlas, la resolución del expediente compete exclusivamente á la Administración, excepto en las cuestiones que versen sobre legitimidad ó antelación de créditos, las cuales corresponden á los Tribunales de justicia; el párrafo primero del art. 143 de la ley municipal, que previene que las deudas de los pueblos que no estuviesen asegurados con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio, cuya doctrina apoya el párrafo segundo del mismo art. 143, y el 144 de la propia ley, en cuanto á que á los Tribunales ordinarios corresponde resolver acerca de la legitimidad y prelación de dichos créditos en la vía administrativa, donde puede disponerse lo conveniente para que tengan efecto los pagos, excepción hecha de lo preceptuado en el párrafo primero del mencionado artículo, y por último, el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez, después de oír al demandante y al Ministerio fiscal, dictó auto en 9 de Diciembre último declarándose competente, y alegando para ello



que la reclamación hecha por D. José Tovar y Garín no tenía por objeto ejercitar un apremio contra el Ayuntamiento, ni menos una proposición de pago hecha por el mismo, sino sólo y exclusivamente una declaración de derechos en que dicha Municipalidad obraba como personalidad jurídica: que en tal concepto, la jurisdicción ordinaria era la competente para conocer y decidir la reclamación suscitada por Tovar, comprensiva de que el Ayuntamiento le pagara la deuda, ó en su defecto le entregase el documento justificativo de su derecho para poder como dueño ejercitar los derechos que en tal concepto le competen; y citaba el Juez el Real decreto de 19 de Abril de 1878; los artículos 136 y 137 de la ley Municipal, y el 267 de la orgánica del Poder judicial:

Que en la misma fecha del auto, ó sea en 9 de Diciembre, se presentó nuevo escrito del demandante, su fecha 4 del mismo, que aparece inserto después de las notificaciones hechas á aquél y al Promotor fiscal del anterior auto, manifestando que «hasta aquel día, y sin que antes se hubiera intentado, no se le había hecho indicación alguna por parte del Ayuntamiento para que retirase el pagaré que demandaba,» y acompañaba un acta notarial, en la que aparece que en virtud de la carta suscrita por el Contador de fondos municipales, y que consta inserta en la misma, se personó en el Ayuntamiento; y habiéndole manifestado dicho funcionario que le llamaba por primera vez á recoger un pagaré de 6.771 pesetas, endosado por el Vicerrector del Seminario Conciliar de aquella ciudad, y del que tenía recibidas 3.000 pesetas á cuenta, el D. José Tovar se negó á recibirlo por tener entablada demanda para su cobro ante la Autoridad judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento con fecha 23 de Diciembre, remitiendo el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros, sin que conste en autos el oficio que debió dirigir al Juez participándole su insistencia, ni el Juez remitiera aquellos á dicho departamento hasta 21 de Julio último, en virtud de reclamación que por el mismo se le dirigiera:

Visto el art. 143 de la ley municipal, según el cual las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca no podrán ser exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio:

Visto el art. 144 de la misma ley, que deja á salvo la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos mencionados:

Visto el art. 267 de la ley orgánica del Poder judicial, que establece que la jurisdicción ordinaria será la competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjero y entre españoles y extranjeros:

Considerando:

1.º Que la excepción que la ley municipal establece en favor de los pueblos en materia de deudas contraídas por los Ayuntamientos consiste en que no puedan hacerse aquéllas efectivas por los procedimientos de apremio cuando no estén especialmente aseguradas con prenda ó hipoteca:

2.º Que á los Tribunales de justicia corresponde

resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos, y la declaración por tanto de los efectos civiles de los contratos y de los derechos nacidos de los mismos.

3.º Que en tal concepto á dichos Tribunales corresponde conocer de la demanda presentada por D. José Tovar y Garín contra el Ayuntamiento de Málaga sobre pago de la cantidad que le es en deber como resto de un pagaré, importe de los alquileres del edificio de San Agustín, y con mayor motivo aun de la devolución de dicho documento á su legítimo dueño;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

(Gaceta 30 Noviembre 1883).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo Sr.: Es constante objeto de vivas reclamaciones que los oficios que en general corresponden á la clase de Agentes de negocios se ejerzan sin debida autorización legal, y todavía las enunciadas quejas se significan más concretamente con relación á los apoderados de Clases pasivas que en la propia irregular condición se ocupan del cobro de los haberes asignados por el Estado á los individuos que las constituyen, y sobre todo si tales funciones son así ejercidas por quienes á la vez desempeñan destinos de la Administración pública.

Siendo evidentes los perjuicios que por su ilegítimo concurso infiere la intrusión indicada á los titulares matriculados de dichas profesiones y los de relativa entidad que el Tesoro sufre en la tributación del subsidio industrial, no es de extrañar que en distintas ocasiones se intentara corregir el mal experimentado adoptando las disposiciones que se estimaron más conducentes al objeto.

Mas es lo cierto que las insistentes reclamaciones de que se hacen resonante eco los órganos de la opinión pública denuncian que, ó por tibia observancia del cumplimiento de aquéllas ó por su deficiente eficacia, no ofrecieron adecuado remedio al abuso indicado; y en situación tal, como todo aconseja que, sin confundir inconsideradamente el ejercicio lucrativo de las profesiones habituales con los encargos accidentales gratuitos que son propios del afecto y relaciones de la vida social, se atiendan con solicitud de justicia las reclamaciones sobre el particular producidas, al par que se escuden con eficaz empeño los intereses del Tesoro;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

Primero. Que conforme á lo prescrito en Real orden de 23 de Abril de 1877, se encarezca á todos los Ministerios la necesidad de que en sus respectivas dependencias, así centrales como provinciales, se prohíba el ejercicio de la profesión de Agentes de negocios á los que previamente no acrediten el pago

de la contribución industrial, con excepción de la personalidad interesada y de la de quienes no tengan por ocupación habitual la profesión referida, haciendo extensiva con más absoluto carácter dicha prohibición á los empleados públicos, respecto de los cuales procede ejercer una activa y constante vigilancia en precaución de los perjuicios que su intrusión infiere á los titulares matriculados y al Tesoro por la defraudación del impuesto, así como de las ocasionadas influencias y distracciones incompatibles con el mejor desempeño de sus cargos.

Segundo. Que además de las formalidades requeridas por el art. 33 de la Real orden de 25 de Octubre de 1850 para el abono de haberes á las clases que los perciben del Estado, los Habilitados ó apoderados de las mismas, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias, quedan obligados á la justificación del pago de la cuota de su clase por la contribución industrial correspondiente al último trimestre vencido, siempre que la representación que ostente se extienda á más de tres titulares de pensiones ó haberes, cuyo extremo limite se estima determinante del principio de habitual ocupación profesional de Habilitado ó apoderado de dichas clases.

Tercero. Que la Contaduría central y las Intervenciones de Hacienda de las provincias no den de alta en nómina ninguna nueva declaración de derechos pasivos que los interesados pretendan hacer efectivos por medio de Habilitado ó apoderado en forma, si siendo ya estos representantes autorizados de más de tres titulares de los expresados derechos no acreditan previamente el pago prevenido por la disposición anterior.

Cuarto. Que desde 1.º de Febrero del año próximo venidero se suspenda el pago de los respectivos haberes pasivos á los actuales titulares de los mismos que los perciban por apoderado investido de la máxima representación referida, si tales agentes no acreditan hasta fin de Enero anterior su inclusión en la matrícula del subsidio industrial con el recibo de la respectiva cuota correspondiente al último trimestre.

Quinto. Que sin perjuicio de la investigación establecida por reglamento, se exija á los referidos apoderados igual justificación en el acto de las revistas periódicas prevenidas por instrucción para el pago de haberes pasivos, suspendiéndose el abono de los de su representación si no la exhibiesen.

Sexto. Que para mejor y más eficaz cumplimiento de las precedentes disposiciones abran las citadas dependencias un registro de Habilitados ó apoderados de Clases pasivas en que por orden alfabético se anoten sus nombres, el del titular que representen, la fecha en que acrediten su representación y la de la caducidad de la misma; y que para iguales fines la Contaduría central y la Intervención de Hacienda de la provincia de Madrid se remitan recíprocamente dentro de la primera semana de cada mes nota expresiva de los nuevos poderes conferidos durante el inmediato anterior para el percibo de dichos haberes, y de los caducados en el propio periodo por falta de justificación de pago de la contribución industrial ó cesación de funciones por cualquiera causa.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos

conseguintes á su cumplimiento en la parte que le concierne. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1883. —Gallostra.—Señor Interventor general de la Administración del Estado.

(Gaceta 6 Diciembre 1883)

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RETRACTO DE FINCAS.—Circular.

Desde que se promulgó la ley de 17 de Julio último concediendo el término de un año para retractar las fincas adjudicadas á la Hacienda en pago de contribuciones, de esperar era que los antiguos propietarios de esas fincas se apresurasen á secundar los plausibles propósitos que inspiraron medida tan benéfica para los que se hallan en ese caso en particular y para los pueblos en general; pero por sensible que sea, es evidente que, olvidando sus propios intereses, son muy escasos los que han intentado ni obtenido el retracto de sus fincas en esta provincia.

Dadas las ventajas que ofrecen los retractos de fincas, y la inapreciable de reivindicarlas sus antiguos propietarios con desembolsos exigüos, atendido el valor intrínseco de aquéllas, no cabe dudar que la ignorancia del derecho que les concede la ley, es, si no la única, la principal causa de que hasta la fecha se hayan retraído de acogerse á tan señalados beneficios.

En su vista, é inspirándose esta Delegación en el interés con que siempre ha secundado el de los pueblos en la alta inspección económico administrativa que la ley le confiere, ha juzgado indispensable llamar la atención de los Sres. Alcaldes de la provincia sobre el deber en que se hallan de dar á conocer á sus administrados el derecho que la citada ley les concede para retraer las fincas adjudicadas á la Hacienda en pago de contribuciones antes del 17 de Julio de 1884, en que termina el plazo de un año concedido al efecto. Para ello, y una vez que en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos deben obrar las relaciones nominales de los contribuyentes, de los que proceden las fincas de que por años económicos se encargó á los Sres. Alcaldes se incautasen en nombre de la Hacienda, he acordado que en el indicado servicio se observen las reglas siguientes:

1.ª Tan pronto como los Sres. Alcaldes reciban esta circular, dispondrán que por los Secretarios, bajo su más estrecha responsabilidad, se formen relaciones nominales por años económicos desde el de 1869-70 inclusive en adelante, y en el término improrrogable de ocho días, de los contribuyentes de quienes procedan las fincas adjudicadas á la Hacienda en pago de contribuciones en sus respectivos distritos municipales, cuyas fincas se detallarán con sus respectivos linderos y partida ó pago en que radicican.

2.ª Una vez formadas esas relaciones, los señores Alcaldes dispondrán también se notifique por los Secretarios á los contribuyentes ó sus causa-habientes de que proceden las fincas adjudicadas á la

Hacienda en pago de contribuciones: 1.º El derecho que la ley les concede para retraerlas pagando el principal, costas y el 6 por 100 de demora en la forma y plazos que dicha ley prescribe, inculcándoles lo ventajoso que les es reivindicar sus fincas por tan exiguos desembolsos; y 2.º Que una vez transcurrido el plazo de un año, que finaliza el 17 de Julio de 1884, el Estado se incautará definitivamente de las fincas que no se hayan retraído, procediendo inmediatamente á su venta y al cobro de las rentas por la vía de apremio de los contribuyentes que, por tolerancia de la Autoridad local ú otras causas, hayan continuado beneficiando dichas fincas; y

3.ª Las diligencias originales de notificación á que se refiere la regla anterior las remitirán los señores Alcaldes, bajo su más estrecha responsabilidad, y en el término de 15 días, á esta Delegación.

La importancia del servicio que se encarga á los señores Alcaldes es tanto más notoria, cuanto que, afectando directamente á determinado número de sus administrados, sería sensible que, por la más insignificante falta, se les perjudicase en sus intereses; y de aquí el que se prometa esta Delegación del reconocido celo de dichas Autoridades locales la secundarán en sus propósitos, á fin de que los contribuyentes de quienes proceden las fincas adjudicadas á la Hacienda en pago de contribuciones puedan reivindicarlas por medio del beneficioso retracto que la ley de 17 de Julio de 1883 les concede.

Zaragoza 19 de Diciembre de 1883.—El Delegado de Hacienda, Julián Garcia de los Santos.

SECCION SEXTA.

D. Francisco Lázaro Aznar, Alcalde del pueblo de Bardallur:

Hago saber: Que para llevar á efecto la rectificación de las hojas del nuevo amillaramiento, todo contribuyente de este pueblo que tenga que hacer alguna alteración en las presentadas, y el que no haya cumplido con esta obligación, se presentará en la Alcaldía á entregar las suyas respectivas ó rectificar los errores en término de ocho días; pasados, no se admitirán sin expresa orden de la Superioridad.

Bardallur 20 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Francisco Lázaro.

Los propietarios de este término municipal que al consignar su riqueza en las cédulas de amillaramientos hayan cometido errores, faltas ú ocultaciones, se presentarán en la Secretaria del Ayuntamiento en el término de ocho días con el fin de subsanar dichos defectos; pues de lo contrario se considerará que se ratifican en lo ya manifestado, y la Junta procederá á lo que haya lugar, en cumplimiento de las órdenes que de la Superioridad tiene recibidas.

Escatrón 19 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Luis de Olaso.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

La Almunia.

D. Félix Herreros y Vergara, Juez de instrucción de La Almunia y su partido:

Por el presente llamo á Antonio Gabarre (a) Cebollada, gitano, que á últimos de Setiembre del corriente año trató de permutar una pollina en la posada de San Antón, de Zaragoza, con un sujeto que parece le manifestó ser de La Almunia, cuya permuta no se verificó porque este sujeto no le dió la guía de la pollina.

Llamo también á Manuel Campos (a) el Pavo, natural de Codos, de 34 años de edad, moreno, delgado de cuerpo, de poca barba, estatura regular y de ojos abultados, para que uno y otro sujeto comparezcan en este Juzgado en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á declarar en causa que se instruye contra Nicomedes Tirado Bosqued, natural de Aguarón, residente últimamente en Zaragoza, sobre robo.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y Agentes de policía judicial que si tuvieren noticia de la residencia de los nombrados sujetos, le hagan saber al primero que comparezca en este Juzgado para el indicado fin; y respecto del segundo, ó sea del Manuel Campos, procedan á su detención, y en clase de detenido lo remitan á disposición de este Juzgado; pues en ello está interesada la administración de justicia.

Dado en La Almunia á 15 de Diciembre de 1883.—Félix Herreros.—Por mandado de S. S., Marcelino Ruiz de Luna.

JUZGADOS MILITARES.

Seo de Urgel.

D. Vicente del Castillo y García, Capitan graduado, Teniente del segundo batallón del regimiento infantería de Albuera, núm. 26, y Fiscal del mismo:

Habiendo desaparecido de esta Plaza el soldado de este batallón Tomás Cantin Gómez, natural de Sestrica (Zaragoza), hijo de Tomás y de Narcisa, correspondiente al reemplazo de 1883, y á cuyo individuo estoy sumariando por el delito de desertión verificada en 7 de Octubre del corriente año, llevándose un capote de primera vida, ros de tercera, bayoneta con su vaina y cinturón;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel que ocupa la fuerza de este batallón en esta Plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos y dispensas, y caso de no hacerlo en el plazo señalado se seguirá la causa y obtendrá el perjuicio consiguiente.

Seo de Urgel 27 de Noviembre de 1883.—Vicente del Castillo.